



Número Único 110016000000201801019-00
Ubicación 14649
Condenado JOSE YESID BERNAL SERRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JOSÉ YESID BERNAL SERRANO
Identificación	:	9.805.360
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 22 de marzo de 2022 por la cual le fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

En auto del 22 de marzo del corriente, esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al estimar necesaria la ejecución de la pena, previo análisis de la gravedad de la conducta y los fines de la sanción punitiva, ello con soporte en las consideraciones del fallador al respecto.

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad



condicional al considerar que reúne los requisitos para ello, al punto que ha cumplido con el 70% de la pena, supera los 60 años de edad y su proceso penitenciario ha sido el adecuado encontrándose listo para su reinserción; aportando finalmente como domicilio la calle 44 sur No. 1 C 20 San Martín de Loba – Sur.

Insiste en que se conceda la libertad condicional o en su defecto el recurso de alzada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **BERNAL SERRANO** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 22 de marzo de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez executor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo



valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino



que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **BERNAL SERRANO**, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la conducta punible debe ser censurado conforme los hechos que fueron génesis de la actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincuenciales denominada "Los Llaveros", quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos el hoy recurrente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad; contrario a las alegaciones del sentenciado, su edad no fue limitante para la ejecución de los punibles, hechos que generan incertidumbre, angustia y zozobra de la comunidad que a diario transita por el sector popular en el que tenían como centro de operaciones.

En cuanto al comportamiento intramural del sentenciado se consideró que aun cuando fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia



necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad se reintegrará de manera positiva a la sociedad, siendo necesario cumplir con los fines de prevención especial y general de la pena.

Esta oficina judicial, como sustento de la decisión recurrida acogió los argumentos del fallador en la sentencia, cuando indicó:

"En el presente caso, los comportamientos delictivos por los que son condenado todos y cada uno de los aquí procesales, además de ser eminentemente doloso es muy grave, pues estamos ante una organización criminal fuertemente constituida, integrada por más de 10 personal con una clara división del trabajo y roles específicos que permitían el poder consumir la mayor cantidad de hurto utilizando la violencia, en un sector específico, para esta caso, el denominada "parque de la mariposa" sector popular del centro de la ciudad con un índice de concurrencia alto, pero sobre todo una de las zonas de mayor actividades comercial, lo que era aprovechado por estas personas, quienes se infiltraban entre la muchedumbre o se hacía pasar como vendedores ambulantes, con el único propósito de poder facilitar la consumación de su plan criminal, poniendo en riesgo y zozobra a la sociedad."

De otra parte, debe precisarse que para el momento de la decisión nugatoria de la libertad, el penado no había aportado información sobre su arraigo, razón por la cual ella no se tuvo en cuenta, la que no será tomada en cuenta en este momento, en atención a que la decisión impugnada se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 22 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 22 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah



RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 22 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO. - REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

9 805 360

13-05-2022. Hora 3:17 pm



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JOSÉ YESID BERNAL SERRANO
Identificación	:	9.805.360
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 22 de marzo de 2022 por la cual le fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

En auto del 22 de marzo del corriente, esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al estimar necesaria la ejecución de la pena, previo análisis de la gravedad de la conducta y los fines de la sanción punitiva, ello con soporte en las consideraciones del fallador al respecto.

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad



condicional al considerar que reúne los requisitos para ello, al punto que ha cumplido con el 70% de la pena, supera los 60 años de edad y su proceso penitenciario ha sido el adecuado encontrándose listo para su reinserción; aportando finalmente como domicilio la calle 44 sur No. 1 C 20 San Martín de Loba – Sur.

Insiste en que se conceda la libertad condicional o en su defecto el recurso de alzada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **BERNAL SERRANO** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 22 de marzo de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez executor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo



valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino



que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **BERNAL SERRANO**, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la conducta punible debe ser censurado conforme los hechos que fueron génesis de la actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincuenciales denominada "Los Llaveros", quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos el hoy recurrente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada al hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad; contrario a las alegaciones del sentenciado, su edad no fue limitante para la ejecución de los punibles, hechos que generan incertidumbre, angustia y zozobra de la comunidad que a diario transita por el sector popular en el que tenían como centro de operaciones.

En cuanto al comportamiento intramural del sentenciado se consideró que aun cuando fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia



necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad se reintegrará de manera positiva a la sociedad, siendo necesario cumplir con los fines de prevención especial y general de la pena.

Esta oficina judicial, como sustento de la decisión recurrida acogió los argumentos del fallador en la sentencia, cuando indicó:

"En el presente caso, los comportamientos delictivos por los que son condenado todos y cada uno de los aquí procesales, además de ser eminentemente doloso es muy grave, pues estamos ante una organización criminal fuertemente constituida, integrada por más de 10 personal con una clara división del trabajo y roles específicos que permitían el poder consumar la mayor cantidad de hurto utilizando la violencia, en un sector específico, para esta caso, el denominada "parque de la mariposa" sector popular del centro de la ciudad con un índice de concurrencia alto, pero sobre todo una de las zonas de mayor actividades comercial, lo que era aprovechado por estas personas, quienes se infiltraban entre la muchedumbre o se hacía pasar como vendedores ambulantes, con el único propósito de poder facilitar la consumación de su plan criminal, poniendo en riesgo y zozobra a la sociedad."

De otra parte, debe precisarse que para el momento de la decisión nugatoria de la libertad, el penado no había aportado información sobre su arraigo, razón por la cual ella no se tuvo en cuenta, la que no será tenida en cuenta en este momento, en atención a que la decisión impugnada se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 22 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 22 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah